



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00839-00</b>
<b>Demandante</b>	TAX POBLADO S.A.S.
<b>Causantes</b>	HADER MANUEL QUINTERO
<b>Interlocutorio</b>	1324
<b>Asunto</b>	Auto repone. Libra mandamiento de pago.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, en contra del auto proferido el día **26 de febrero de 2021**, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que en la sentencia STC-4162019 del 2 de abril del 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que la letra de cambio no siempre es ineficaz por faltar la firma de su creador, señalando que el artículo 676 del Código de comercio previó que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador" y que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; que lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor; y que anota la sentencia citada que cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en este orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador).

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida

cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso, observa el despacho que le asiste razón al recurrente. En la Sentencia STC-4164 de 2019 que trae a colación el recurrente, se lee:

*De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.*

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.*

*[...]*

*Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación*

*de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.*

*La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada*

*interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.*

*De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión "Atentamente:" y encima de la línea que debajo contenía la palabra "Girador" [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución].*

Luego, pese a que en el instrumento cartular aportado con la demanda solo se vea reflejada una firma, debe suponerse que quien lo suscribe hace las veces de girador – creador y aceptante – girado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día **26 de febrero de 2021**, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
05001 40 03 014 2020 00839 00  
JD*

**SEGUNDO:** En su lugar, **SE INADMITE** la demanda y se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos

- Aportará el documento base de ejecución debidamente escaneado por el anverso y por el reverso, toda vez que el aportado no es completamente legible.
- Acumulará en debida forma las pretensiones, toda vez que la indexación no se puede acumular a los intereses moratorios.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA, como representante legal jurídico de la sociedad demandante.

**CUARTO:** Se autoriza la calidad de dependiente judicial a JULIANA GARCÉS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1036678655.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

**NOTIFIQUESE,**

***Firma electrónica***

**DORA PLATA RUEDA**

**JUEZ**

JD

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*  
*05001 40 03 014 2020 00839 00*  
*JD*

Firmado Por:

Dora Plata Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bac763797aa94b095f13cbbfd40cb581f51ac5523274ec1c26d5e1b6859c5b5**  
Documento generado en 05/07/2022 11:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**